



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301252019

Expediente : 00014-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : JUAN MANUEL LEÓN ARMAS
Entidad : Municipalidad Distrital de San Martín de Porres
Sumilla : Declara concluido procedimiento

Miraflores, 4 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00014-2018-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2018, interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL LEÓN ARMAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, mediante Registro N° 60173-2017 de fecha 12 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres copia simple del recurso de reconsideración presentado contra la resolución de sanción N° 7838 correspondiente a los expedientes N° 41387 y 51493 del año 2017.

Habiendo vencido el plazo de ley¹ sin que la entidad haya entregado la información solicitada, el recurrente consideró denegado su requerimiento², en tanto, con fecha 9 de noviembre de 2017 interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Carta N° 1520-2017-SGF-GFCM-MDSMP, notificada el 16 de noviembre de 2017 la entidad atendió la solicitud realizada por él recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia.

² En aplicación del silencio administrativo negativo previsto por el literal d) del artículo 11° de la referida ley.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 3° de la citada norma establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del recurso de reconsideración presentado contra la resolución de sanción N° 7838 correspondiente a los Expedientes N° 41387 y 51493 del año 2017

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (subrayado nuestro).

³ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta evidente que, si la entidad pone a disposición del solicitante la información requerida, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

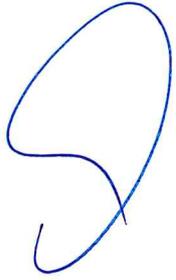
Siendo ello así, y conforme se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Carta N° 1520-2017-SGF-GFCM-MDSMP (folio 5 del expediente)⁴, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad le comunicó que luego de la revisión de su sistema integrado de gestión documentaria se determinó que la Sanción N° 007838 de fecha 15 de setiembre de 2017 no registró recurso de reconsideración alguno.

Asimismo, de folios 1 y 2 del expediente se aprecia las copias de las capturas de pantalla del sistema informático de gestión documentaria de la Municipalidad de San Martín de Porres correspondientes a los Expedientes N° 41387-2017 y 51493-2017, la Multa N° 007838 vinculada al infractor Díaz Díaz Oscar y el reporte de expedientes presentados por este último, evidenciándose de dicha información que no consta registro alguno del recurso de reconsideración solicitado por el recurrente.

En consecuencia, habiéndose verificado de la referida copia del cargo de notificación que la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se ha producido la sustracción de la materia.



Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente N° 00014-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **JUAN MANUEL LEÓN ARMAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

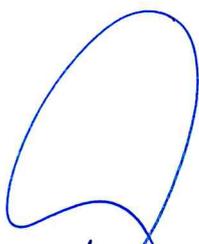
⁴ Cargo de notificación en el que consta el nombre, firma y número del documento nacional de identidad del recurrente.

Artículo 2°. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN MANUEL LEÓN ARMAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/taip05